



ASUNTO: Atención al Oficio No. CONAMER/22/3421.

Ciudad de México, a 26 de marzo de 2024.

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO

Comisionado Nacional
Comisión Nacional de Mejora Regulatoria
Frontera, número 16, Colonia Roma Norte,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700,
Ciudad de México.

PRESENTE

Hago referencia al oficio No. CONAMER/22/3421, a través del cual la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) realizó un requerimiento de información adicional a la Propuesta Regulatoria denominada Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen la Metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica (DACG TDEE) y solicita pronunciarse sobre los siguientes señalamientos remitidos por CFE Distribución:

"[...]

6. La definición de Información Regulatoria de Costos y Activos (IRC) será detallada en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria que se emitan para tal fin. Por ello, al no definirse en las DACG **se genera incertidumbre en los formatos que se van a solicitar**, ya que podrían ocasionar modificaciones a los sistemas de CFE Distribución.

7. Se establece en el capítulo 3 la obligación para el Distribuidor de cumplir con la integración y presentación de la IRC, conforme lo establezcan los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o los formatos que determine la CRE, sin embargo, en las disposiciones transitorias de las DACG se señala que en tanto no sean expedidos dichos Lineamientos, la CRE informará al Distribuidor los formatos para su integración. Lo anterior **brinda discrecionalidad al regulador para solicitar la información que requiera sin tomar en cuenta la complejidad y disponibilidad para su consolidación.** [...]"

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 158, párrafo primero, de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020 (LIE) y 47, párrafo octavo, del Reglamento de la LIE, los integrantes de la industria eléctrica están obligados a atender los requerimientos de información que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) les solicite para el cumplimiento de sus funciones, para tal propósito la CRE podrá emitir los formatos y requisitos para la recopilación de información física y electrónica que emplearán los integrantes de la industria, y que es facultad de la CRE requerir la información necesaria para la determinación de las tarifas en los términos y formatos que para tal efecto determine. En este sentido, en la Propuesta Regulatoria DACG TDEE se establece que hasta en tanto se emitan los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria, la CRE establecerá los criterios, especificaciones, instrucciones y formatos para la integración de la información necesaria para la determinación de las Tarifas Reguladas para el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica (TDEE), los cuales serán remitidos al Distribuidor en un plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la entrada en vigor de las DACG TDEE.

Adicionalmente, solicita valorar y, en su caso, realizar las adecuaciones a las que haya lugar a la Propuesta Regulatoria DACG TDEE derivado de los comentarios adicionales por parte de particulares recibidos en el portal electrónico de la CONAMER, sobre el particular, dichos comentarios fueron atendidos por la Unidad de Electricidad de la CRE y enviados a la CONAMER para su publicación en el portal CONAMERSIMIR.

Finalmente, solicita pronunciarse respecto de las siguientes acciones regulatorias que plantea podrían derivarse de la Propuesta Regulatoria:



- 1) Posibles afectaciones a los usuarios finales en sus tarifas por el incremento en los costos de operación, mantenimiento y operación de CFE Distribución;
- 2) Posibles impactos en la tarea de garantizar la confiabilidad y continuidad del suministro; y
- 3) Posibles elementos de discrecionalidad en el cálculo de la metodología para la determinación de la Tasa de Retorno.

Es relevante referir en cuanto a los puntos 1 y 2, que la Metodología para la determinación de las tarifas del segmento de distribución establecida en la Propuesta Regulatoria de las DACG TDEE, tiene como objetivo permitir al Distribuidor obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes en los que incurre por la prestación del servicio, a fin de garantizar la Confiabilidad y Continuidad del mismo y proteger los intereses de los Usuarios Finales conforme a lo establecido en el artículo 140, fracciones I y II, de la LIE. Dicha Propuesta Regulatoria es flexible en su Metodología ya que la determinación y cálculo de las TDEE (criterios de valoración) se realizará anualmente a través de Instrumentos regulatorios emitidos por la CRE.

Ahora bien, del punto 3, cabe precisar que la Propuesta Regulatoria de las DACG TDEE es un documento de carácter general, por lo que el establecer fuentes de información específicas podría inhabilitar la aplicación de la Metodología en el futuro, ya que las mismas pueden dejar de publicarse, no actualizarse o pueden modificar su denominación; en virtud de lo anterior, a fin de brindar flexibilidad a la Metodología para hacer uso de la mejor información disponible, las fuentes de información se establecerán en el Instrumento regulatorio anual mediante el cual la CRE expida las TDEE, así como en la memoria de cálculo correspondiente, con lo cual se brindará certeza sobre su determinación y cumplir con los principios generales de transparencia, estabilidad y predictibilidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 22, fracciones I, III, X y XXVII, 25, fracciones V, VII y XI, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 6, 12, fracciones IV, XLVII y LII, de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020; y, 1, 2, 7, fracción III, 27, fracciones XVII, XXIV y XLV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017, y su modificación publicada en el mismo medio de difusión el 11 de abril de 2019.